

2662. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

#### TITULO DECIMO CUARTO.

##### Del depósito.

##### CAPITULO I.

##### Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2663. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

2666. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

2667. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adúltere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

2668. El depositario que fuere convenido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se con-

serva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

2672. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

2673. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

##### CAPITULO II.

##### De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2674. El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesorios.

2675. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente; ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

2676. El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

2677. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

2678. La infracción del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

2679. Cuando el depositario tiene per-

misio del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo.

2680. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

2681. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

2682. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

2683. La culpa se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

2684. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

2685. También pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

2686. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

2687. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

2688. Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

2689. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en

que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

2690. El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondía.

2691. El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

2692. Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

2693. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia.

2694. El depósito se entregará en el lugar convenido.

2695. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

2696. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

2697. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

2698. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

2699. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

2700. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título 4º de este libro.

2701. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada,

y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

2702. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

2703. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

2704. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

2705. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

#### CAPITULO III.

##### *Del secuestro.*

Art. 2706. El secuestro es convencional ó judicial.

2707. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

2708. El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

2709. El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

2710. Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las

mismas disposiciones que para el depósito.

2711. El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.

#### TITULO DECIMO QUINTO.

##### *De las donaciones.*

#### CAPITULO I.

##### *De las donaciones en general.*

Art. 2712. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

2713. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

2714. La donación no puede comprender los bienes futuros.

2715. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

2716. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

2717. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

2718. Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

2719. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

2720. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título 10º de este libro.

2721. La donación es irrevocable desde

que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

2722. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

2723. No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

2724. La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.

2725. Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

2726. Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.

2727. En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

2728. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donador.

2729. Si la aceptación se hiciera en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.

2730. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

2731. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

2732. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

2733. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

2734. Si el que no tiene herederos for-

zosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

2735. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

2736. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

2737. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

2738. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra; en este caso los derechos de los interesados se registrarán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º.

2739. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

2740. El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2260.

2741. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

2742. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

2743. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de la deuda del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

2744. Si la donación fuere de todos los

bienes, el donatorio será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

2745. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

#### CAPITULO II.

##### *De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.*

Art. 2746. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

2747. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

2748. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demas incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626.

2749. Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327.

2750. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuges de los incapaces.

#### CAPITULO III.

##### *De la revocacion y reduccion de las donaciones.*

Art. 2752. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demas contratos.

2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de so-

brenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327.

2754. La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de ménos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

2755. Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

2756. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los arts. 1026, fraccion 8ª y 1157 fraccion 5ª.

2757. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

2758. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.

2759. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

2760. La accion de revocacion por superveniencia de hijos, solo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

2761. La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

2762. La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

2763. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2755 y 2756; haciéndose la restitucion de los

bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los arts. 1462 y 1463.

2764. La donacion puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

2765. Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

2766. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768. Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769. La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

2770. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771. Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el cap. 4º, tit. 2º del Libro 4º.

2772. La reduccion de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en

fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.

2773. Si el importe de la donacion ménos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

2774. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

2775. Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados.

2776. Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

2777. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778. Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable el donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion.

2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783. Esta accion prescribe no siendo

intentada dentro de dos años contados desde el día en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

#### TITULO DECIMO SEXTO.

##### Del préstamo.

##### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2785. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesion, gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mútuo.

2786. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmitibles, tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1794.

2789. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

##### CAPITULO II.

##### Del comodato.

Art. 2790. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

2791. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho.

2792. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

2793. Si el préstamo se hace en contemplacion á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

2794. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

2795. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios.

2796. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

2797. Si la cosa perezca por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantizarla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

2798. Si la cosa ha sido estimada al presentarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

2799. Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

2800. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada.

2801. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

2802. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

2803. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

2804. Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

2805. La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.

2806. El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que terminen el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

2807. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

2808. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

##### CAPITULO III.

##### Del mútuo simple.

Art. 2809. El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

2810. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

2812. Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.

2813. La misma disposicion se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

2814. En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

2815. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

2816. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

2817. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2808.

2820. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

##### CAPITULO IV.

##### Del mútuo con interes.

Art. 2822. Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.